

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1169

Panamá, 21 de octubre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación).**

El licenciado Alcibiades Nelson Solís, en representación de **Yaribel Yaritza Leudo Chang**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal OIRH-129/2009 de 30 de octubre de 2009, expedido por el **administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 16 de agosto de 2009, visible a foja 71 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda se fundamenta en el hecho que ésta resulta extemporánea, puesto que ha sido

presentada fuera del término previsto en el artículo 42-b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, el cual señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Según se advierte, Yaribel Yaritza Leudo Chang fue notificada del resuelto de personal OIRH-129/2009 de 30 de octubre de 2009 por medio del cual se le destituía del cargo que ocupaba en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos. Contra este acto la demandante, actuando por conducto de su apoderado judicial, interpuso un recurso de reconsideración. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

El acto original fue confirmado por el administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos mediante la resolución AG-034-2009 de 3 de diciembre de 2009, de la que se notificó a la afectada el 18 de diciembre de 2009 (Cfr. reverso de foja 33 del expediente judicial), por lo que la misma tenía hasta el 18 de febrero de 2010 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a interponer una demanda de plena jurisdicción.

Sin embargo la actora interpuso la demanda que nos ocupa el 27 de abril de 2010, es decir, después de haber vencido el término de dos meses previsto para ello en la ley, por lo que su acción resulta a todas luces extemporánea. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Lo antes expresado se desprende del hecho que Yaribel Yaritza Leudo Chang recurrió en grado de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 34 a 50 del expediente judicial), sin tomar en cuenta que, aunque el numeral 2 del artículo 28 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994 dispone que la mencionada Junta conoce en segunda instancia de las apelaciones propuestas contra las destituciones de servidores públicos, dicha norma no debe ser interpretada de forma restrictiva y aislada, sino de manera armónica con el artículo 163 del mismo texto legal, como en efecto lo ha indicado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 25 de febrero de 2000, al señalar lo siguiente:

“... ”

El artículo 28 de la ley 9 de 1994, preceptivo de las funciones de la Junta de Apelación y Conciliación, si bien faculta a esta especie de tribunal administrativo para “Resolver en segunda instancia las apelaciones propuestas contra las destituciones de servidores públicos” norma aparentemente de efectos generales reproducida en el reglamento interno de la Junta, artículo 7, este precepto legal debe entenderse aplicable solo a remociones del servicio público que recaigan en funcionarios de carrera administrativa, ya que dicha disposición es acorde con lo que establece el artículo 159 (ahora artículo 163) de la misma excerpta...” (Lo subrayado es nuestro).

En atención a lo expresado por esa Corporación de justicia en la sentencia antes citada, resulta claro para este Despacho que el recurso de apelación interpuesto por Yaribel Yaritza Leudo Chang ante la Junta de Apelación y

Conciliación de Carrera Administrativa carece de validez procesal para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa, como requisito previo para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El anterior señalamiento lo hacemos sobre la base de que a pesar de que la actora arguye pertenecer a la carrera administrativa, su acreditación a dicha carrera pública quedó sin efecto por ministerio de la ley desde el 1 de agosto de 2009, cuando entró en vigencia la ley 43 de 30 de julio de 2009, la que en su artículo 21 resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, entre los cuales se encuentra el de la actora.

Producto de las anteriores consideraciones, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 16 de agosto de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 500-10